

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Aprueban normas reglamentarias del Impuesto General a las Ventas aplicable al fideicomiso de titulación

#### DECRETO SUPREMO Nº 024-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 055-99-EF, se aprobó el Texto Unico Ordenado de las disposiciones que regulan el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo que incluye las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 27039;

Que es conveniente la aprobación de las normas reglamentarias del Impuesto General a las Ventas aplicable al fideicomiso de titulación;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

1. "**Decreto**": Texto Unico Ordenado - TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF.

2. "**Impuesto**": Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

3. "**Reglamento**": Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF y demás normas modificatorias.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar el dispositivo al cual corresponde, se entenderá referido al Reglamento.

**Artículo 2.-** Inclúyase como numeral 6 del Artículo 4 del Reglamento, el texto siguiente:

#### "6. FIDEICOMISO DE TITULACION

El patrimonio fideicometido será contribuyente del Impuesto por las operaciones afectas que realice desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública que lo constituya, salvo que ésta no se requiera, en cuyo caso será contribuyente cuando cumpla la formalidad exigida por las normas que regulan la materia para su constitución."

**Artículo 3.-** Inclúyase como numerales 19 y 20 del Artículo 5 del Reglamento, los textos siguientes:

#### "19. FIDEICOMISO DE TITULIZACION

a) La transferencia fiduciaria de activos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.

Para este efecto, el fideicomitente deberá emitir un documento que sustente dicha transferencia, en el cual conste el valor del activo transferido, considerando en el caso de créditos, los intereses y demás ingresos devengados a la fecha de la transferencia, así como aquellos

conceptos que no se hubieren devengado a la citada fecha pero que expresamente se incluyan o excluyan como parte del monto transferido. La oportunidad en que debe ser entregado el documento será en la fecha de la transferencia fiduciaria de los referidos activos o en el momento de su entrega física, lo que ocurra primero.

b) En el caso de transferencia fiduciaria de créditos, el fideicomitente es contribuyente del Impuesto por las operaciones que originaron dichos créditos y por los conceptos no devengados que expresamente se incluyan o excluyan en el documento que sustente la transferencia fiduciaria.

El patrimonio fideicometido será considerado contribuyente respecto de los intereses y demás ingresos que se devenguen y/o sean determinables a partir de la fecha de la transferencia fiduciaria de créditos, siempre que no se encuentren incluidos en el monto total consignado en el documento que sustente la transferencia y que no se hayan excluido expresamente en dicho documento como ingresos del mencionado patrimonio. Para este efecto, se considera como fecha de nacimiento de la obligación tributaria la fecha de emisión del comprobante de pago o en la que se perciba dichos intereses o ingresos, lo que ocurra primero. En este caso se considera como usuario del servicio, al sujeto que debe pagar dichos montos.

c) Lo señalado en el literal anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 11 del Apéndice II del Decreto.

## **20. RETRIBUCION DEL FIDUCIARIO**

En el fideicomiso de titulización se considera retribución gravada del fiduciario, las comisiones y demás ingresos que perciba como contraprestación por sus servicios financieros y de administración del patrimonio fideicometido, abonados por éste o por el fideicomitente, según se establezca en cada operación."

**Artículo 4.-** Sustitúyase el texto del penúltimo párrafo del numeral 6.2 del Artículo 6 del Reglamento, por el siguiente:

"Para efecto de la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral, se tomará en cuenta lo siguiente:

i) Se entenderá como operaciones no gravadas a las comprendidas en el Artículo 1 del Decreto que se encuentren exoneradas o inafectas del Impuesto, incluyendo la primera transferencia de bienes realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la prestación de servicios a título gratuito y la venta de inmuebles cuya adquisición estuvo gravada, siempre que sean realizadas en el país.

ii) No se consideran como operaciones no gravadas la transferencia de bienes no considerados muebles; las previstas en los incisos c), i), m), n) y o) del Artículo 2 del Decreto; la transferencia fiduciaria de bienes muebles e inmuebles, así como las transferencias de bienes realizadas en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos que no impliquen la entrega física de bienes, con excepción de la señalada en i)."

**Artículo 5.-** Inclúyase como numeral 14 del Artículo 6 del Reglamento, el texto siguiente:

### **"14. TRANSFERENCIA DEL CREDITO FISCAL EN EL FIDEICOMISO DE TITULIZACION**

La transferencia del crédito fiscal al patrimonio fideicometido, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 del Decreto, se realizará en el período en que se efectúe la transferencia fiduciaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 del Artículo 5 del Reglamento.

Sin perjuicio de las normas que regulan el crédito fiscal, el fideicomitente, para efecto de determinar el monto del crédito fiscal susceptible de transferencia, efectuará el siguiente

procedimiento:

- a) Determinará el monto de los activos que serán transferidos en dominio fiduciario.
- b) Determinará el monto del total de sus activos.
- c) El monto obtenido en a) se dividirá entre el obtenido en b) y el resultado se multiplicará por cien (100). El porcentaje resultante se expresará hasta con dos decimales.
- d) Este porcentaje se aplicará sobre el saldo de crédito fiscal declarado correspondiente al período anterior a aquél en que se realice la transferencia fiduciaria a que se refiere el párrafo anterior, resultando así el límite máximo de crédito fiscal a ser transferido al patrimonio fideicometido.

Para efecto de las transferencias de crédito fiscal a que se refiere el Artículo 24 del Decreto, el fideicomitente deberá presentar a la SUNAT una comunicación según la forma y condiciones que ésta señale; en el caso de extinción del patrimonio fideicometido, el fiduciario deberá presentar la indicada comunicación."

**Artículo 6.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

#### **DISPOSICION FINAL**

Precísase que lo señalado en el numeral 6 del Artículo 4 incluido por el presente Decreto Supremo en el Reglamento, tiene carácter interpretativo a partir de la vigencia de la Ley N° 27039.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas